



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra de NELLY CECILIA APARICIO DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 7 de Abril de 2022 a las 2:47 pm, el apoderado judicial de la demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación ejecutada en el asunto y es por razón de ello que petitiona la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, el mismo cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende del poder especial obrante a folio 18 (digital) del archivo denominado "AllegaPoderySolicitaLinkExpediente" del proceso digitalizado.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca por cuanto según la constancia secretarial que antecede no existe solicitud de remanente **vigente o** cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida.

Finalmente, se ordenará el desglose del título báculo de ejecución y la Escritura Publica contentiva de la garantía hipotecaria, para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de NELLY CECILIA APARICIO DURAN, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2017-00237, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar decretada mediante providencia del 11 de septiembre de 2017 (Véase el Numeral QUINTO). Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes, así como al señor secuestre de haber lugar a ello.

TERCERO: DESGLOSE el título báculo de ejecución y la Escritura Publica contentiva de la garantía hipotecaria, para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a5dd56410256bd75a4054496062bd588734699cd2f9d1396b4cc18bf8be4f**

Documento generado en 20/04/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2019-00079**-00 seguido por JAVIER VILLAREAL a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, se encuentra memorial allegado el día 01 de abril de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutivas, incluyendo las costas del proceso, junto con el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del mismo.

Frente a dicha solicitud, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por el apoderado judicial del demandante JAVIER VILLAREAL., es decir, el Dr. Fabio Enrique Fernández Numa, haciéndose especial la mención de que cuenta con facultad expresa para RECIBIR de manos del demandante, tal como se constata del contenido del folio digital 31 del archivo No. 001 del expediente electrónico, conforme nuestra normatividad procesal lo precisa.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto de ejecución, contenidos en el proveído de fecha 21 de marzo de 2019 (folio 05 del archivo 001 del cuaderno de medidas del expediente digital); como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrán de levantarse las mismas, previa revisión por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes, pues en caso de existir estos se deberán dejar a disposición del despacho solicitante y en caso de no existir remanentes, se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, debiéndose remitir en copia los mismos al apoderado judicial solicitante. **Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.**

Desglósesse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **JAVIER VILLAREAL** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente

proceso previa revisión por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes, pues en caso de existir estos se deberán dejar a disposición del despacho solicitante y en caso de no existir remanentes, se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, debiéndose remitir en copia los mismos al apoderado judicial solicitante. **Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.**

TERCERO: DESGLOSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cdea62987e0fe7b5510dbe51237e6ec76c7b767d3ad8ee93c02a6173f859e6**

Documento generado en 20/04/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por BONANZA 2000 AGROPECUARIA a través de apoderada judicial en contra de JOSE DOMINGO SANTANA CORTES y ELVIA SANTANA CORTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 20 de Abril de 2022 a las 10:21 am, la apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación ejecutada en el asunto y es por razón de ello que peticiona la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, el mismo cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende del poder especial obrante a folio 7 (digital) del archivo denominado "DemandayAnexos" del Expediente Digital.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca por cuanto según la constancia secretarial que antecede no existe solicitud de remanente **vigente** o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida.

Finalmente, se ordenará el desglose del título báculo de ejecución, para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **BONANZA 2000 AGROPECUARIA** a través de apoderada judicial, en contra de ELVIA SANTANA CORTES y JOSE DOMINGO SANTANA CORTES bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2022-00038-00, por haberse efectuado el

pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 09 de marzo de 2022 (Obrante en el cuaderno de medidas cautelares). Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes, así como al señor secuestre de haber lugar a ello, así como a las demás autoridades a las cuales se les impartió orden de embargo.

TERCERO: DESGLOSE el título báculo de ejecución, para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df00a988c200971f10452851af83c3a3953d9dae9554965d601110a75e1bcf**
Documento generado en 20/04/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00063 propuesta por **JELITZA SERLAY LOZANO** a través de apoderada judicial, en contra de **RAUL HERNANDO VARGAS CANONIGO y ORFA NANCY CARDENAS VEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

1. Se observa que con la presente demanda se adjunta poder especial presuntamente otorgado por la ejecutante JELITZA SERLAY LOZANO, se dice “presuntamente”, en tanto que el mismo carece de nota de presentación personal alguna de la cual pueda emerger la voluntad de la otorgante en favor de la profesional del derecho que incoa la demanda, lo anterior en apego a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. que reza: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...**”. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 1° del artículo 84 Ibídem.

Concomitante con lo anterior se precisa que de acudirse al otorgamiento de poder mediante la modalidad electrónica deberá procederse con el cumplimiento de lo consagrado en el **artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, allegándose el respectivo mensaje de datos del cual se pueda establecer que el otorgamiento emerge del correo electrónico de la entidad otorgante y que tal correo electrónico coincida con aquel informado y acreditado como el utilizado por la otorgante.

2. Ahora, en el Numeral 2° del acápite de PRETENSIONES se están peticionando los intereses moratorios de cada una de las cuotas de arrendamiento adeudadas, sin embargo, debe indicarse con precisión la PERIODICIDAD exacta de los mismos teniéndose además en cuenta lo establecido en el Numeral 6.3 de la cláusula 6° del contrato denominada DECLARACIONES DE LOS ARRENDATARIOS que es al que se hace alusión para este efecto.
3. Atendiendo que la legitimidad de la ejecutante se invoca con base a su condición actual de propietaria del inmueble el cual adquirió en virtud de la sucesión del inicial titular del contrato de arrendamiento señor ALDO LEONEL FLOREZ GONZALEZ, se le requiere a efectos de que allegue un Certificado de Existencia y Representación Legal del Inmueble debidamente actualizado, de manera tal que se constate la titularidad de derecho real en cabeza de la ejecutante a la fecha.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e962cdf9bcc405677084e4cba6559e4df3468cdb07a01e9c250e32952f94bf52**

Documento generado en 20/04/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de declaración existencia y constitución de sociedad concubinaria de hecho propuesta por **MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA** a través de apoderado judicial¹, en contra de los herederos indeterminados de **ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo introductorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, ellos derivados de lo señalado en el Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Defectos que se contraen en lo siguiente:

1. A pesar de que anunció conocer a los herederos determinados del causante a quienes identificó como *“DARNEY ARDILA POTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.747.490 de Cúcuta, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.527.430 de Cúcuta y KEVIN ANDRES ARDILA POTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.462 de Cúcuta”* e indicó sus direcciones para efecto de notificación, lo cierto es que en la parte proemial de la demanda no estipuló dirigirla también en su contra, razón por la cual se requiere la adecuación en ese sentido conforme lo dispone el artículo 87 CGP.
2. De igual forma, atendiendo lo dispuesto en la citada norma, se debe indicar si tienen conocimiento sobre la posible iniciación del proceso de sucesión de **ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)** y si es del caso y haya proceso de sucesión, deberán adecuar la demanda conforme con el inciso tercero del canon referido.
3. Se requiere un certificado de tradición reciente toda vez que el aportado para la matrícula 260-24222 data del mes de diciembre del 2021 pudiéndose haber presentado modificaciones durante el considerable interregno entre su expedición y radicación de la demanda.
4. Si bien se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 260-24222 correspondiente al inmueble involucrado en el presente trámite, lo cierto es que no ha prestado la caución conforme lo dispone el artículo 590 ibídem, en su numeral 2º, siendo esta equivalente al 20% del valor de las pretensiones en tratándose de un proceso declarativo, exigencia taxativa

¹ Víctor Martín Paredes Suárez con CC 1.090.394.651. T.P 217.280 del CSJ

del código, por lo que era su deber aportar prueba que acredite dicha carga y no esperar a que el despacho la fijara.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d9ffc23776a36b8cfa5ccac533bc643a1c80d34b096c95ab9af386df8ba1f1**

Documento generado en 20/04/2022 12:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de pertenencia promovida por **MARY ESPINEL VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial contra **ROBERTO CALDERÓN QUINTERO** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

En lo que respecta a la **cuantía**: tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el avalúo catastral del inmueble que se identifica con cédula catastral 02-00-00-00-0025-0003-0-00-00-0000 y folio de matrícula 260-51489 y que según certificación vista a folio 3 del archivo: "006AnexosDemanda" está tasado en \$ 37'745.000; lo cual no alcanza a superar siquiera la barrera de la mínima cuantía, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y en este particular asunto, el Promiscuo Municipal de Tibú considerando lo dispuesto en el numeral

¹ Salario mínimo para el 2022: \$1'000.000 – [Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021](#)

7° del artículo 28 C.G.P con el cual se atribuye la competencia territorial a dicha unidad judicial pues el inmueble objeto del trámite se encuentra ubicado en esa circunscripción territorial.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de pertenencia promovida por **MARY ESPINEL VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial contra **ROBERTO CALDERÓN QUINTERO** e indeterminados, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú (Norte de Santander), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a82d2be6951d0382fc135921179e0abf14145fabbded72990db2c4f190eaffd**

Documento generado en 20/04/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **YUCELY TATIANA GOMEZ PERÉZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO ANDRES AVILA RUIZ, LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, que recuérdese señala: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, en atención a que si bien la parte demandante estableció un acápite que denominó “JURAMENTO ESTIMATORIO” el mismo no involucró concepto alguno, determinados de manera generalizada una suma de dinero sin indicación alguna e individual de los conceptos que llevaron a la totalización de los daños materiales en la forma en que se hizo. Adviértase que esta causal de inadmisión recae únicamente en las indemnizaciones de carácter puramente patrimonial, razón por la cual deberá adecuarse a los lineamientos del precitado artículo 206 en concordancia con el Numeral 7° del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.

Lo anterior igualmente se soporta en el hecho de que el juramento estimatorio es un MEDIO DE PRUEBA (y por tanto distinto de las pretensiones de la demanda) establecido por el legislador precisamente para la cuantificación **determinada y razonada** de la indemnización perseguida.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbdd36fc78bb688d11e0b903428824f4b4a96e8a7c5635a87f2002588dd4a37**

Documento generado en 20/04/2022 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, HULLAS DEL ZULIA LTDA y ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión de su admisibilidad.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que los fundamentos facticos descritos desembocan en pretensiones tendientes a una indemnización (tanto material como inmaterial) en favor del fallecido señor JESUS MANUEL TRASLAVIÑA SERRANO (QEPD), no obstante que el demandado es el señor BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA quien ningún fundamento expone y menos alguna pretensión encausa en su favor, razón por la cual deberá aclararse y procederse con la adecuación tanto de los hechos como del acápite de pretensiones, de manera tal que guarden correspondencia con el aquí accionante de la responsabilidad invocada, o en su defecto, se indique de manera clara los fundamentos de derecho que gobiernan la pretensión en la forma incoada en concordancia con los fundamentos de hecho.

Lo anterior en aplicación de lo establecido en los numerales 4°, 5° y 8° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- B. Concomitante con lo anterior se incumpliría con lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, toda vez que al existir modulación de las pretensiones debe predicarse una coincidencia con lo consagrado en este juramento (en lo que respecta a reconocimientos puramente patrimoniales), esto, bajo los lineamientos del precitado artículo 206 en concordancia con el Numeral 7° del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.

Lo anterior igualmente se soporta en el hecho de que el juramento estimatorio es un MEDIO DE PRUEBA (y por tanto distinto de las pretensiones de la demanda) establecido por el legislador precisamente para la cuantificación **determinada y razonada** de la indemnización perseguida.

- C. Ahora, la parte demandante solicita como medidas cautelares **el embargo** de bienes de propiedad del demandado. Sin embargo, acorde con lo reglado en el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal, tales medidas no resultan procedentes en procesos de naturaleza como la que aquí nos ocupa, por lo que deberá ajustar su pedimento a las posibilidades que la citada disposición impone, puntualmente a lo consagrado en el Literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., caso en el cual deberá allegar la documental que de cuenta de haber prestado la caución en un 20% del valor de las pretensiones conforme deviene del artículo 590 numeral 2°
- D. Finalmente, en caso de que no se adecue la solicitud con estricta aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., deberá acompañarse al proceso la documental que permita establecer que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.
- E. Se observa del contenido del poder que el mismo fue otorgado para el adelantamiento de una “DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”. No obstante enseguida se indica que tal otorgamiento lo realiza el señor BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA “como víctima penal y civilmente en el proceso que cursa por el delito de HOMICIDIO CULPOSO”, razón que se torna suficiente para precisar que los asuntos en los poderes deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de tal manera que no pueda confundirse con otros, esto, como lo enseña el artículo 74 del C.G.P., por lo que deberá procederse con la adecuación del poder en los términos de la aludida disposición.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bcb5ec6917c0ac56eb1eb134ca9dbace20f192140631bffecfba921dc969bd**

Documento generado en 20/04/2022 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>